

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Montero Montero.

Abogado: Lic. Evaristo Contreras Domínguez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jorge Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 014-0008522-9, domiciliado y residente en el barrio El Café del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 331 y 332.1 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre de 2007, la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, realizó formal acusación contra Jorge Montero Montero, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor A. M., en fecha 16 de julio de 2007; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 27 de noviembre de 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal y letras b y c, del artículo 396 de la Ley 136-03; c) que apoderado del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia al respecto, el 9 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jorge Montero Montero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Evaristo Contreras, defensor público, en nombre y representación del imputado Jorge Montero Montero, en fecha veinticuatro (24) de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Jorge Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03 sobre niñas, niños y adolescentes, en perjuicio de la menor A. M.; por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de junio del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el sentido de suprimir las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, y se confirman todos los demás aspectos de la decisión por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente Jorge Montero Montero, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Jorge Montero Montero,

invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426.3, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Artículo 426.1, cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión de referencia, ha sido manifiestamente infundada porque ha acogido el recurso del procesado y produjo una variación de la calificación suprimiendo el artículo 332.1 del Código Penal, sin embargo le ha mantenido la misma pena original de 20 años de reclusión mayor, lo cual choca y no se corresponde con la ley, pues en este sentido la ley no prevé esa pena para ese ilícito penal, que el alcance del artículo 331 del Código Penal es de 10 a 15 años, y las excepciones del 331 no aplican para el caso de la especie, por lo que la corte no podía variar la calificación jurídica y dejarle la misma pena al recurrente; que este motivo se observa de la simple lectura del dispositivo de la sentencia que fue apelada, la cual impuso una pena de 20 años, cuando el legislador creó este motivo lo hizo con la firme idea de que la duración de una pena no determina la reeducación y la reinserción del individuo a la sociedad, de una manera útil y productiva, y tomando en cuenta que para evitar que los tribunales de menor jerarquía pulvericen a un ser humano en uno de nuestros calamitosos centros penitenciarios, ha colocado en manos de la Suprema Corte de Justicia examinar las sentencias por el hecho de que la pena impuesta supere los 10 años, en el caso que nos incumbe la pena duplica dicha cuantía, por lo que entendemos que la Corte a-qua debe casar la sentencia recurrida, pues aparte de infundada es también excesiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable de violación sexual al acusado Jorge Montero Montero, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el recurrente alega que en el informe médico legal no se especifica cuál fue el método utilizado, por lo que no cumple con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal; b) Que en el artículo 212 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”; c) Que el peritaje es un medio de prueba que implica por sí mismo la aptitud y el fin de la averiguación de la verdad, que en esa virtud el dictamen pericial contiene observaciones, informes y opiniones técnicas; d) Que examinado el elemento probatorio objetado y el texto legal mencionado precedentemente, no se observa ninguna irregularidad, pues fue redactado en un lenguaje claro y consta que la metodología utilizada para llegar a su conclusión fue la entrevista individual, la observación de la conducta y la vivencia de los hechos; que el dictamen pericial es apreciado soberanamente por el tribunal de fondo y lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal

Penal es que dicha prueba puede ser incorporada al juicio mediante la lectura sin perjuicio de que el perito pueda comparecer a juicio y explicarlo de manera oral; por lo cual, el vicio aducido debe ser desestimado; e) Que por otra parte, el recurrente cuestiona la credibilidad que le otorga el tribunal a un testigo que supuestamente no vio el hecho porque estaba fuera de la casa y a la madre de la menor que tampoco se encontraba en el lugar; que en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se revela que la hermana de la menor agraviada fue un testigo presencial de los hechos, pues lo vio a través de un hoyito en la pared y la madre de la víctima cuando llegó a la vivienda encontró a la menor con los pantalones abajo y en ese lugar estaba el imputado; f) Que el tribunal quedó convencido y explicó de manera racional porqué le dio credibilidad y concedió valor al testimonio de la hermana de la víctima, a la madre y a la propia menor agraviada para reconstruir el hecho punible; por tanto, el motivo propuesto es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; g) Que en el segundo motivo de la apelación, el recurrente alega la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el Tribunal a-quo declaró culpable al imputado de violación al artículo 332.1 del Código Penal, cosa que no es cierta desde ningún punto de vista, ya que el procesado no violó ninguna ley y en el tribunal no se probó que el recurrente tuviera ningún vínculo de parentesco o filiación con la parte denunciante; la Fiscalía no aportó ninguna prueba con la que se pueda garantizar esta sanción en contra del imputado; h) Que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica acogida por el tribunal de fondo pues determinó que el imputado es esposo de una tía de la mama de la menor, sin embargo, esta calificación fue objetada por la defensa técnica del imputado tanto en el juicio de fondo como en la apelación, en razón de que no se aportó prueba de la filiación; i) Que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia que el tribunal de primer grado dio por fijado el hecho de que el imputado abusó sexualmente de una menor de 5 años de edad, siendo esposo de una tía de la madre de la menor agraviada; que en esas atenciones, es preciso establecer que la agravante se caracteriza por la calidad del culpable con respecto a la víctima en lo que concierne a la autoridad sobre ella; j) Que es posible diferenciar la autoridad de derecho, resultante de una calidad que es necesario constatar y la autoridad de hecho que corresponde a circunstancias particulares precisas; k) Que, en efecto, la agravante prevista por el artículo 332.1 del Código Penal Dominicano no fue comprobada en el juicio, más aun cuando fue objetada por la defensa técnica del imputado; sin embargo, persiste la autoridad de hecho, pues se trata de una persona adulta, que reside en la segunda planta de la casa de la menor y por la edad de la víctima se caracteriza las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano cuando dispone lo siguiente: “Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de 10 a 20 años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de una arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad

que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a, y 129, 187 a, 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”; l) Que procede suprimir la calificación jurídica del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, sin necesidad de anular la sentencia, pues dicho error no tiene consecuencia sobre la pena”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación jurídica correspondiente a los hechos puestos a cargo del acusado Jorge Montero Montero, por lo que éste fue juzgado y penalizado por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor de 5 años de edad;

Considerando, que el legislador ha considerado este tipo de crimen como de extrema gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de estos crímenes sean sancionados con las penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al suprimir las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 y condenar al imputado al máximo de la pena en cuestión actuó correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos y documentos, así como las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, la corte entendió que hubo responsabilidad penal a cargo del procesado Jorge Montero Montero, en consecuencia, no incurrió en los vicios denunciados por éste, por lo que su recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Montero Montero, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do